

Nulidad N° 50001311000120210035900

Lina Paola Perez Vasquez <linapaolaperezabogada@gmail.com>

Mié 27/07/2022 8:16

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

<fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;octavioarevalot@gmail.com

<octavioarevalot@gmail.com>;marlenypreciadoduran@hotmail.com

<marlenypreciadoduran@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (434 KB)

Nulidad.pdf; Poder.pdf;

Principio del formulario

doctora

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo, previo reconocimiento de personería jurídica, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que interpongo SOLICITUD DE NULIDAD de que tratan los artículos 29 de la CP y 132 a 138 de la Ley 1564 de 2012, la cual se sustenta en los siguientes **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**:

Sea preciso indicar que la actuación surtida hasta el momento es nula toda vez que no sean cumplido y respetado a cabalidad las disposiciones sustantivas y adjetivas relacionadas con el asunto de la referencia, la cual se traduce en:

DEL INTERÉS PARA PROPONER ESTA SOLICITUD DE NULIDAD

Este se sustenta en que mi poderdante obra como demandado dentro de la presente acción de petición de herencia, de suerte que goza tanto de legitimación en la causa de hecho y material para comparecer a este proceso, por lo que se ve afectada con las resultas de esta litis.

DE LA (S) CAUSAL (ES) INVOCADA (S) DE NULIDAD

En el presente caso concurren dos casuales de nulidad que invalidan todo lo actuado las cuales están consagradas en: Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 133 del CGP en su numeral 8.

DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

Los cuales se sintetizan en:

Ante la indebida notificación a mi prohijado como demandado, se desconoce el artículo 133 (numeral 8) del CGP, así:

1. Para la notificación de la demanda a mi poderdante, no se efectuó en legal forma, puesto que no se dio aplicación a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, que siendo estas normas procesales de orden público son de obligatorio cumplimiento que ni la parte actora,

ni su señoría pueden desconocer, lo que invalida de entrada todas aquellas actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda.

2. Si bien al demandado se allegó un documento que indica "Notificación personal al demandado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022", no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en dicha norma.

3. Se envió dicho documento de notificación a la manzana H Casa 21 de la Urbanización Gramalote, dirección ésta que no se afirmó "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, (...) o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

4. Que ante dicha falta de manifestación, no se podía realizar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Que con la aparente notificación NO se allegaron los anexos de la demanda conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

6. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que:

Art. 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Así las cosas, al no cumplirse con todas las condiciones y requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no puede tenerse por notificado al demandado de esta demanda en debida forma, sino que deberá de serlo por conducta concluyente.

8. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legítima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

9. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

10. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con la notificación personal al demandado, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto, para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues, no se cumple con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del CGP.

12. Así las cosas, al tener por notificada personalmente a mi prohijado, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciado deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación

del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, a mi mandante como demandado en esta litis.

13. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación personalmente de la demandada (mi auspiciado), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación personalmente es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijado debe ser notificado nuevamente.

Al respecto es de precisar que mi poderdante no ha "dado lugar al hecho que la origina" y este memorial es entregado como primera actuación de mi prohijada, procesalmente hablando.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que mi prohijado no se enteró de la providencia a notificar y por ende se cumple lo previsto en los artículos 132 a 138 del CGP.

SANEAMIENTO

La presente causal de nulidad no se ha senado conforme a lo previsto en el artículo 136 del C. G. P., por ende es pertinente y conducente en estos momentos pronunciarse sobre este particular y así disponer se sanee el proceso dada la grave violación al debido proceso incurrida por la parte actora y que el Despacho, hasta este momento, no ha advertido u omitido y, que, como director del proceso, debe velar por el respeto a dichas reglas y derechos fundamentales de quienes son partes de este proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tenga como pruebas de esta solicitud las documentales obrantes en el expediente.

DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá su Señoría decretar la nulidad aquí solicitada la cual comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, por lo tanto, se deberá disponer que la parte actora realice de nuevo la notificación de la demanda a mi mandante, se corra traslado nuevamente para contestar la demanda en los precisos y puntuales términos del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, igualmente deberá condenar "en costas a la parte que dio lugar a ella", esto es a la parte actora (demandante), por ser la causante de dicha nulidad, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 78 a 81 ibídem.

La presente solicitud es impenetrada oportunamente.

Adjunto a la presente el poder conferido con su trazabilidad correspondiente en un archivo en formato .pdf denominado 'Poder' en 3 folios.

A efectos de recibir comunicaciones con gusto serán atendidas en la carrera 32 N° 38 – 70 oficina 1002 edificio Romarco barrio Centro de Villavicencio, teléfono 311-3469084, E-mail linapaolaperezabogada@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,
(original firmado)

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ
C.C. 1.069.726.546 de Fusagasugá
T.P. 241.163 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de la demandante (octavioarevalot@gmail.com; marlenypreciadoduran@hotmail.com)

conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.



Desarrollado por [HubSpot](#).

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

PABLO EMILIO RIVERA CASTRO, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como demandado dentro del proceso de la referencia a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de manifestarle que otorgo **poder especial, amplio y suficiente** a la Doctora **LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.069.726.546 expedida en Fusagasugá y con tarjeta profesional N° 241.163 del Consejo Superior de la Judicatura, con e-mail linapaolaperezabogada@gmail.com y/o **JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ**, también mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.600.941 expedida en Guática y con tarjeta profesional N° 120.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y ejerza todos los derechos que me puedan corresponder dentro de esta litis.

La apoderada queda facultada ampliamente para **transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, interponer recursos (ordinarios y/o extraordinarios), renunciar, demandar, contestar demanda, demandar en reconvención, dejar observaciones, salvedades, objeciones, inconsistencias, adendas, etc., solicitar la práctica de medidas previas, proponer excepciones, demandar ejecutivamente, tachar de falsos documentos en mi nombre y representación y bajo mi absoluta responsabilidad, suscribir documentos públicos y/o privados y demás facultades que determine la ley (art. 77 del CGP) para el cabal cumplimiento de las funciones como tal.**

Solicito reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y términos que se encuentran conferidos en este poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

Pablo Emilio Rivera Castro

PABLO EMILIO RIVERA CASTRO
C.C. 11.375.307 de Fusagasugá



lina paola perez <linapaolaperezabogada@gmail.com>

Poder para su representación judicial

Lina Paola Perez Vasquez <linapaolaperezabogada@gmail.com>

6 de julio de 2022, 17:06

Para: Emilio Rivera Familia unión <emiliorivera931@gmail.com>, dianarivera8510@gmail.com

Señor
Pablo Emilio Rivera Castro
E-mail emiliorivera931@gmail.com; dianarivera8510@gmail.com
La Ciudad

Por medio de la presente me permito allegar el poder y el contrato conforme a lo conversado para su representación judicial, agradezco firme el documento que les envió en word y luego lo escanee y me lo regrese a este correo (no WhatsApp), no debe autenticarlo.

Le agradezco lo antes posible para acudir al juzgado.

Sin otro particular,

Lina Paola Pérez Vásquez
Abogada
Te. 313-3469084

 Desarrollado por HubSpot.

2 archivos adjuntos

**Poder.pdf**
63K**Contrato de servicios.pdf**
75K



lina paola perez <linapaolaperezabogada@gmail.com>

Poder para su representación judicial

Emilio Rivera <emiliorivera931@gmail.com>

8 de julio de 2022, 11:29

Para: lina paola perez <linapaolaperezabogada@gmail.com>

Envío los documentos firmados

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



Contrato de servicios_signed (1).pdf

112K



Poder_signed.pdf

184K

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

1

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo, previo reconocimiento de personería jurídica, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que interpongo SOLICITUD DE NULIDAD de que tratan los artículos 29 de la CP y 132 a 138 de la Ley 1564 de 2012, la cual se sustenta en los siguientes **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**:

Sea preciso indicar que la actuación surtida hasta el momento es nula toda vez que no sean cumplido y respetado a cabalidad las disposiciones sustantivas y adjetivas relacionadas con el asunto de la referencia, la cual se traduce en:

DEL INTERÉS PARA PROPONER ESTA SOLICITUD DE NULIDAD

Este se sustenta en que mi poderdante obra como demandado dentro de la presente acción de petición de herencia, de suerte que goza tanto de legitimación en la causa de hecho y material para comparecer a este proceso, por lo que se ve afectada con las resultas de esta litis.

DE LA (S) CAUSAL (ES) INVOCADA (S) DE NULIDAD

En el presente caso concurren dos casuales de nulidad que invalidan todo lo actuado las cuales están consagradas en: Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 133 del CGP en su numeral 8.

DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

Los cuales se sintetizan en:

Ante la indebida notificación a mi prohijado como demandado, se desconoce el artículo 133 (numeral 8) del CGP, así:

1. Para la notificación de la demanda a mi poderdante, no se efectuó en legal forma, puesto que no se dio aplicación a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, que siendo estas normas procesales de orden público son de obligatorio cumplimiento que ni la parte actora, ni su señoría pueden desconocer, lo que invalida de entrada todas aquellas actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda.

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 313-3469084 E-mail linapaolaperezabogada@gmail.com

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

2. Si bien al demandado se allegó un documento que indica “Notificación personal al demandado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”, no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en dicha norma.

3. Se envió dicho documento de notificación a la manzana H Casa 21 de la Urbanización Gramalote, dirección ésta que no se afirmó “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, (...) o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2

4. Que ante dicha falta de manifestación, no se podía realizar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Que con la aparente notificación NO se allegaron los anexos de la demanda conforme lo establece la parte final del inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

6. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que:

Art. 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Así las cosas, al no cumplirse con todas las condiciones y requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no puede tenerse por notificado al demandado de esta demanda en debida forma, sino que deberá de serlo por conducta concluyente.

8. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legítima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

9. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

10. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con la notificación personal al demandado, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto, para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

expediente, así pues, no se cumple con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del CGP.

12. Así las cosas, al tener por notificada personalmente a mi prohijado, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciado deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, a mi mandante como demandado en esta litis.

3

13. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación personalmente de la demandada (mi auspiciado), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación personalmente es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijado debe ser notificado nuevamente.

Al respecto es de precisar que mi poderdante no ha “dado lugar al hecho que la origina” y este memorial es entregado como primera actuación de mi prohijada, procesalmente hablando.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que mi prohijado no se enteró de la providencia a notificar y por ende se cumple lo previsto en los artículos 132 a 138 del CGP.

SANEAMIENTO

La presente causal de nulidad no se ha senado conforme a lo previsto en el artículo 136 del C. G. P., por ende es pertinente y conducente en estos momentos pronunciarse sobre este particular y así disponer se sanee el proceso dada la grave violación al debido proceso incurrida por la parte actora y que el Despacho, hasta este momento, no ha advertido u omitido y, que, como director del proceso, debe velar por el respeto a dichas reglas y derechos fundamentales de quienes son partes de este proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tenga como pruebas de esta solicitud las documentales obrantes en el expediente.

DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá su Señoría decretar la nulidad aquí solicitada la cual comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, por lo tanto, se deberá disponer que la parte actora realice de nuevo la notificación de la demanda a mi mandante, se corra traslado nuevamente para contestar la demanda en los precisos y puntuales términos del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, igualmente deberá condenar “en costas a la parte que dio lugar a ella”, esto es a la parte actora (demandante), por ser la causante de dicha nulidad, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 78 a 81 ibídem.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ
Abogada Especialista

La presente solicitud es impenetrada oportunamente.

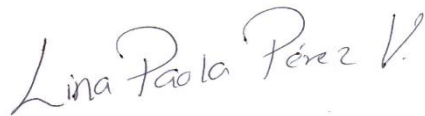
Adjunto a la presente el poder conferido con su trazabilidad correspondiente en un archivo en formato .pdf denominado 'Poder' en 3 folios.

A efectos de recibir comunicaciones con gusto serán atendidas en la carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco barrio Centro de Villavicencio, teléfono 311-3469084, E-mail linapaolaperezabogada@gmail.com.

4

Del señor Juez,

Atentamente,



LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ
C.C. 1.069.726.546 de Fusagasugá
T.P. 241.163 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de la demandante (octavioarevalot@gmail.com; marlenypreciadoduran@hotmail.com) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Adición solicitud de nulidad N° 50001311000120210035900

Lina Paola Perez Vasquez <linapaolaperezabogada@gmail.com>

Mié 27/07/2022 9:37

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

<fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;octavioarevalot@gmail.com

<octavioarevalot@gmail.com>;marlenypreciadoduran@hotmail.com

<marlenypreciadoduran@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

adición a solicitud de nulidad.pdf;

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo, para adicionar la solicitud de nulidad presentada el día de hoy a las 8:15 am, en cuanto a lo siguiente:

DE LA (S) CAUSAL (ES) INVOCADA (S) DE NULIDAD

En el presente caso concurren dos casuales de nulidad que invalidan todo lo actuado las cuales están consagradas en: Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 133 del CGP en sus numerales 4 y 8.

DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

Los cuales se sintetizan en:

14. La demandante no otorgó poder bajo los estrictos términos de los artículos 74 y ss de la Ley 1564 de 2012 (no obra la constancia de presentación personal ante Juez o Notario u Oficina Judicial) o por lo menos lo dispuesto en el antiguo artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que estaba vigente para cuando se presentó la demanda), norma esta que fue parcialmente reproducida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, estas últimas en las que claramente se establece que “En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, situación que no se vislumbra de la documental obrante en el expediente se cumplió a cabalidad.

15. No obra el Dr. Octavio Arévalo Trigos como agente oficioso de la demandante pues no expresó tal condición con la presentación de la demanda conforme lo ordena el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, además de que no prestó la caución respectiva.

16. Al no contar con el poder en debida forma no se podía reconocer personería jurídica a dicho profesional y por ende como no nos encontramos en un caso de excepción en que se pueda litigar en causa propia conforme al Decreto 196 de 1971, no bebió el Despacho admitir y dar trámite a la demanda.

Al respecto es de precisar que mi poderdante no ha “dado lugar al hecho que la origina” y

este memorial es entregado como primera actuación de mi prohijada, procesalmente hablando.

(...)

DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá su Señoría decretar la nulidad aquí solicitada la cual comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, por lo tanto, se deberá disponer que la parte actora realice de nuevo la notificación de la demanda a mi mandante, se corra traslado nuevamente para contestar la demanda en los precisos y puntuales términos del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, ante la inexistencia del poder de parte del togado que dice representar a la actora y como quiera que no se asumió dicha representación en calidad de agente oficioso y no nos encontramos en un caso excepcional de litigio en causa propia por la misma actora conforme al Decreto 196 de 1971, por tanto, se deberá revocar el auto admisorio de la demanda y proceder a rechazar la misma.

Finalmente se deberá condenar "en costas a la parte que dio lugar a ella", esto es a la parte actora (demandante), por ser la causante de dicha nulidad, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 78 a 81 ibídem.

La presente solicitud es impenetrada oportunamente.

Del señor Juez,

Atentamente,
(original firmado)

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ
C.C. 1.069.726.546 de Fusagasugá
T.P. 241.163 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de la demandante (octavioarevalot@gmail.com; marlenypreciadoduran@hotmail.com) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.



Desarrollado por [HubSpot](#).

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

1

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo, para adicionar la solicitud de nulidad presentada el día de hoy a las 8:15 am, en cuanto a lo siguiente:

DE LA (S) CAUSAL (ES) INVOCADA (S) DE NULIDAD

En el presente caso concurren dos casuales de nulidad que invalidan todo lo actuado las cuales están consagradas en: Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 133 del CGP en sus numerales 4 y 8.

DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

Los cuales se sintetizan en:

14. La demandante no otorgó poder bajo los estrictos términos de los artículos 74 y ss de la Ley 1564 de 2012 (no obra la constancia de presentación personal ante Juez o Notario u Oficina Judicial) o por lo menos lo dispuesto en el antiguo artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que estaba vigente para cuando se presentó la demanda), norma esta que fue parcialmente reproducida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, estas últimas en las que claramente se establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, situación que no se vislumbra de la documental obrante en el expediente se cumplió a cabalidad.

15. No obra el Dr. Octavio Arévalo Trigos como agente oficioso de la demandante pues no expresó tal condición con la presentación de la demanda conforme lo ordena el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, además de que no prestó la caución respectiva.

16. Al no contar con el poder en debida forma no se podía reconocer personería jurídica a dicho profesional y por ende como no nos encontramos en un caso de excepción en que se pueda litigar en causa propia conforme al Decreto 196 de 1971, no bebió el Despacho admitir y dar trámite a la demanda.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

Al respecto es de precisar que mi poderdante no ha “dado lugar al hecho que la origina” y este memorial es entregado como primera actuación de mi prohilada, procesalmente hablando.

(...)

2

DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá su Señoría decretar la nulidad aquí solicitada la cual comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, por lo tanto, se deberá disponer que la parte actora realice de nuevo la notificación de la demanda a mi mandante, se corra traslado nuevamente para contestar la demanda en los precisos y puntuales términos del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

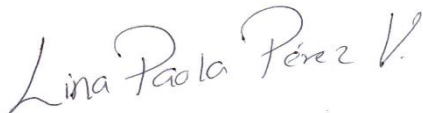
Así mismo, ante la inexistencia del poder de parte del togado que dice representar a la actora y como quiera que no se asumió dicha representación en calidad de agente oficioso y no nos encontramos en un caso excepcional de litigio en causa propia por la misma actora conforme al Decreto 196 de 1971, por tanto, se deberá revocar el auto admisorio de la demanda y proceder a rechazar la misma.

Finalmente se deberá condenar “en costas a la parte que dio lugar a ella”, esto es a la parte actora (demandante), por ser la causante de dicha nulidad, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 78 a 81 ibídem.

La presente solicitud es impenetrada oportunamente.

Del señor Juez,

Atentamente,



LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ
C.C. 1.069.726.546 de Fusagasugá
T.P. 241.163 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de la demandante (octavioarevalot@gmail.com; marlenypreciadoduran@hotmail.com) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.